

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 30-treinta de mayo de 2011, para su estudio y dictamen con carácter de urgente, el expediente número **6937/LXXII**, mismo que contiene un escrito signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Rodrigo Medina de la Cruz; así como por diversos servidores públicos integrantes del Gabinete del Gabinete de Seguridad del Gobierno del Estado; y quienes promueven iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

## **ANTECEDENTES:**

Manifiestan los promoventes que de acuerdo a las reformas de fecha 18 de junio de 2008, se modificaron los artículos 16, al 22, el 73, 115 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer una nueva concepción del sistema de justicia penal, así como de la seguridad pública, el combate a la delincuencia organizada y el sistema penitenciario mexicano.

Así mismo refieren que el pasado 31 de marzo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto con reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de estar en concordancia con las reformas realizadas a la Constitución Federal aludidas en el párrafo que

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social. 1

antecede, resaltando que este cambio no implica solamente una homologación de conceptos, sino que resulta en un cambio trascendental en la concepción de la administración penitenciaria al repercutir en la forma de llevar a cabo su desarrollo, y atender a los internos desde esta nueva óptica, y con este fin específico, procurar su reinserción a la sociedad.

En concordancia a lo anterior, explican que en cumplimiento a las reformas constitucionales de mérito, la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado (SIJUPE), formó mesas de trabajo integradas por miembros del Poder Judicial del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Instituto de Defensoría Pública del Estado y Organizaciones no gubernamentales, reunidos con el objeto de elaborar un proyecto de reforma a Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales y explicando que uno de los objetivos de la iniciativa es adecuar la dicha Ley a la realidad actual, buscado la reinserción social del interno para que se integre a la vida productiva en beneficio de la sociedad.

Continúan exponiendo en su parte expositiva que en ese sentido y conforme a la reforma del artículo 21 de la Constitución Federal, y sus correlativos en la Constitución Local, se deposita en el Poder Judicial la facultad para modificar las penas y su duración, estableciendo para el Poder Ejecutivo la organización de las prisiones así como a la ejecución de las penas ordenadas por el Juez, funciones que materialmente son de índole administrativa y que con motivo de la propuesta se traslada al Poder Judicial lo que constitucionalmente le corresponde.

Subrayan lo relativo a que el Poder Judicial es a quien compete exclusivamente la

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

2

imposición de las penas, su modificación y duración, y por ende, es quien debe supervisar o vigilar la ejecución de las sanciones, verificar su cumplimiento y las condiciones en que debe o deba darse.

De lo expuesto sostienen que por ello, la reforma constitucional encomienda al Poder Ejecutivo la obligación de llevar a cabo la organización de las prisiones y la ejecución de las penas ordenadas por el Juez, instaurándose por otra parte la figura del Juez Ejecutor, Institución innovadora y necesaria en los modernos sistemas penitenciarios que dependerá orgánicamente del Poder Judicial, garante de la administración de justicia.

En tal sentido nos explican que la creación de esta Institución jurídica, tendrá entre otras funciones la de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, con la obligación de respetar los derechos humanos de los internos, y siendo, asimismo, el encargado de observar el progreso en el tratamiento preliberacional, y conceder sus beneficios, como lo son, la extinción de las penas, su sustitución o modificación.

En síntesis, se concretan a puntualizar en su iniciativa el cumplimiento con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 referente al nuevo sistema de reinserción, así como con el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva no sólo de imponerlas, sino de modificar las sanciones.

Destacan que el Transitorio Quinto del Decreto que reforma y adiciona los artículos

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

3

16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, establece que el nuevo sistema de reinserción previsto en el segundo párrafo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto, por lo que con el objeto de cumplir con dicho mandato constitucional, se propone la siguiente iniciativa.

Por último, para cumplir con lo dispuesto por los artículos 37, 47 48, 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Justicia y de Seguridad Pública, se reunieron el día primero de junio de dos mil once, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta Soberanía, bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Congreso del Estado conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones XII, y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública es competente para analizar las iniciativas de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 37 y 39, fracción III, incisos b) e i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De la iniciativa sujeta a análisis, se advierte la propuesta de reforma de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, complementaria del decreto del 31 de marzo de 2011 y derivada de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, cuyo Quinto Transitorio dispone:

*“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”.*

De lo anterior es de resaltar que en el análisis y exposición de motivos expuestos por los promoventes se infiere que la iniciativa de mérito se produce con la intención de cumplir totalmente con los compromisos que derivan del mandato constitucional. En efecto, del computo efectuado con motivo de lo expresado en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, ", da como resultado el 19 de junio de 2011, es decir, existe una *vacatio legis* para

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

modificar la imposición de las penas, así como su modificación y duración por parte de la autoridad judicial, esto es, el crear la figura del Juez de Ejecución.

Establecido el tema en análisis, consideramos oportuno el reiterar que el procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Así llegamos a esta última etapa del drama humano, donde podemos definir la ejecución penal como la actividad ordenada y vigilada por los órganos administrativos y jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales.

En este punto del dictamen que nos ocupa, se hace oportuno precisar el tema aportando datos duros sobre la situación actual de la Población penitenciaria en el País, recogidos de la Subsecretaría del Sistema penitenciario Federal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

6

“Centros penitenciarios en el País: 429 en total; los cuales tienen una capacidad instalada para albergar a 182,906 internos; de los cuales ochos son del gobierno federal; 10 son del Distrito Federal, 320 son administrados por los Gobiernos de los Estados y 91 son administrados por gobiernos municipales.

El total de la población penitenciaria en nuestro país –datos a febrero de 2011- es de 222,947; de los cuales 212,875 son hombres y 10,072 son mujeres.

Hay una sobrepoblación de 40,042 personas.

Población del fuero común: 178,979; de los cuales 72,400 están en la categoría de procesados y 106, 579 como sentenciados

Población del fuero federal. 43,968, de los cuales 22,345 son procesados, y 21, 622 son sentenciados.”

De esta fase del procedimiento penal, naturalmente al haber estado ajena al poder judicial hasta antes de la reforma constitucional, se puede afirmar que ha sido muy poca estudiada y no ha recibido nunca el trato suficiente ni por el Estado ni por la doctrina comparada y mucho menos por los ejecutores del sistema judicial, por lo que hace falta entonces profundizar en el estudio de esta institución jurídica. Hasta ahora lo que se ha dicho de esta institución es que después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando por mandato de ley su resolución en órganos administrativos, ájenos al poder judicial, y generalmente subordinando al poder ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena. Al respecto el maestro argentino Alberto M. Binder señala que *“ tal perspectiva es claramente errónea, superficializa la tarea de los jueces y da lugar a*

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

*que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria."* Siguiendo esta tesis, el Constituyente permanente realmente lo que hace en el decreto del 18 de junio de 2008, es constituir un Poder Judicial responsable de sus propias decisiones colocando al Juez de Ejecución como una figura próxima al sentido de compromiso y responsabilidad con respecto a las personas condenadas, y sitúa al Tribunal en una posición inmejorable de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias instaurándose ahora la judicialización de la fase de ejecución penal, creando los tribunales de ejecución de la pena, dependientes del Poder Judicial, dándoles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

En esta figura de reciente creación constitucional, el Juez de Ejecución es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de sus custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia, y también verá sobre la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario.

Conviene mencionar que el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales a través de la ratificación de diversos instrumentos jurídicos como la "Convención Americana de Derechos Humanos" y el "Pacto Internacional de los Derechos Civiles", entre otros. Además forma parte de la Organización de las

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, organismos internacionales que han establecido principios y reglas que coinciden en el respeto a los derechos humanos como requisito fundamental del proceso de reinserción social.

Al analizar el proyecto en comento se precisan términos como el de “imputado” y “condenado”, estableciendo también las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en materias como la ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad; la ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la condena condicional; lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. A través de la Ley se pretende, esencialmente, adjudicar a cada ámbito de poder lo que le corresponde en relación a la vigilancia de la ejecución de las penas, incluyendo la posibilidad de trasladar a reos a otros centros de reclusión por motivos de seguridad; conceder los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sentenciado; salvaguardando los derechos de los internos y hacer cumplir los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse, para lo que los Jueces de Ejecución podrán ejercer funciones de vigilancia, de decisión y consultivas, en los términos de esta Ley.

La sentencia ejecutoriada o ejecutoria es aquella en contra de la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, por ejemplo, la apelación extraordinaria o un juicio de amparo, que aunque no es propiamente un recurso, si opera como tal y tiene efectos semejantes; mientras que el concepto de "sentencia firme" es aún más amplio que el de sentencia ejecutoriada, toda vez que por sentencia firme se entiende aquella que ya

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

no puede ser modificada, ni mediante el empleo de de recursos extraordinarios, luego entonces es importante puntualizar que solo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas y en tal sentido se considera oportuno lo referente al uso de los vocablos “firmeza” y “firme”.

Destaca por su importancia y novedad, la atribución del Juez de Ejecución de resolver, necesariamente en audiencia oral, las peticiones de los sentenciados en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena) y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Es así que en este proyecto de decreto sometido a la consideración de esta Soberanía se crea un espacio de litigio entre el sentenciado y su defensa y el Ministerio Público en representación de la sociedad y la víctima u ofendido que, como partes, ventilarán la causa ante el Juez de Ejecución quien habrá de resolver en audiencia pública aplicando las reglas y principios del proceso acusatorio y oral previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Con este Proyecto de Ley se busca además, respetar en todo momento el procedimiento de ejecución de la pena y los principios del sistema acusatorio, como son el de contradicción e inmediatez.

Además con el presente proyecto se ha precisado que el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad se organice teniendo en cuenta que el reo no se halla fuera del derecho sino en una relación jurídica con el Estado, y que deducidos los derechos perdidos o restringidos por la sentencia condenatoria, su situación

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

10

jurídica es similar a la de un ciudadano no recluido, es decir, que mantiene intacta su dignidad, su personalidad y su derecho a la reinserción social.

En esa misma línea y para dar legalidad y seguridad jurídica a las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el Proyecto contempla la creación de ulteriores recursos, entre ellos los de segunda instancia y tendrá como objetivo revisar la legalidad de las resoluciones del Juez de Ejecución, permitiendo con ello una mayor certeza y seguridad jurídicas en el procedimiento de ejecución.

De lo anterior, esta Comisión considera atendible la iniciativa presentada, ya que da cumplimiento a la reforma Constitucional, sin embargo, es conveniente hacer algunas precisiones, por lo que en atención a las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, estimamos necesario modificar la propuesta en lo particular, en los artículos 4, último párrafo; 6, último párrafo para precisar que la facultad de trasladar a internos a otros centros de reclusión sin previa autorización judicial sólo podrán ser posibles por razones de seguridad; 7; 26 último párrafo a fin de estipular en forma determinante la restricción de las comunicaciones a imputados y condenados por delitos de alto impacto; 39, segundo y tercer párrafo ya que el artículo en comento del proyecto que se analiza refiere en su segundo y tercer párrafo que el Juez de Ejecución realizará el computo de la pena en términos del Código de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales recientemente autorizado por el H. Congreso del Estado refiere solo las generalidades para estos efectos, más no las hipótesis que se pudieren presentar en el caso de cumplimiento de dos o más sanciones privativas de libertad; 51, primer párrafo, 53, 73, fracciones X; XIV y XV; y el ordinal 80, fracciones III VIII.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

11

En conclusión, se considera que con la aprobación del presente dictamen se viene a favorecer todo el sistema de justicia en el Estado, ya que la ejecución penal en manos de una administración penitenciaria dependiente del ejecutivo, históricamente, y a nivel mundial ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos fundamentales que le asisten al condenado, pues el delincuente aun sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos. Con la función que tendrá el Juez de Ejecución se deberán ver minimizados los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del reo, ya que este sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado. Así mismo el individuo tendrá en el juez de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar recursos e incidentes a su favor. En síntesis, estamos convencidos que con esta nueva institución nuestro sistema jurídico va de la mano con la más avanzada filosofía de respeto por los derechos humanos y con ella se cumple con el principio de que "el derecho no se detiene ante los muros de la prisión".

Por todo lo expuesto y en consecuencia, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, 3, 4 primer párrafo; 6 párrafos primero y último; el TÍTULO SEGUNDO denominado "DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

12

PÚBLICA” ahora se denominará “DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES”, artículo 7, 8 primer párrafo y fracciones II, IV, V, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, el TÍTULO TERCERO denominado “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD” ahora se denominará “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES”, artículo 11, 11 Bis, 20, 22, 23, 26 tercer y cuarto párrafo, 31 primer párrafo; 36, 37, 39, 40, 43, 44 Bis, 45 fracción V, 46, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 63, 69; por adición de las fracciones I, II y VI al artículo 4 recorriéndose las actuales fracciones I, II, III y IV pasando a ser las fracciones III, IV, V y VII; de un segundo párrafo al artículo 6, segundo y tercer párrafo al 39, segundo párrafo al 59 y de un TÍTULO QUINTO denominado “DEL JUEZ DE EJECUCIÓN” que contiene los artículos del 71 al 87; y por derogación de los artículos 38, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en el proceso indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señale como delito. Asimismo, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

**Artículo 3.-** El Poder Judicial y el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento y aplicación de esta Ley.

La imposición de las penas, su modificación y duración son facultades propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Poder Ejecutivo del Estado tendrá a cargo la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones.

**Artículo 4.-** La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

- I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;
- V. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria;
- VI. Comisario de Reinserción Social; y
- VII. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

**Artículo 6.-** Podrá autorizarse por el Juez de Ejecución que internos con sentencia firme en el Estado, de origen o residencia de otra entidad federativa, sean trasladados a esta última para que cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se den los siguientes requisitos:

- I. ....
- II. Que el delito por el que se le condenó esté previsto y sancionado en la legislación penal de la entidad a la que deba ser trasladado, con una pena privativa de la libertad no inferior a la que fue condenado;
- III a la IV .....

La Secretaría de Seguridad Pública podrá trasladar internos entre los centros penitenciarios del Estado por razones de seguridad sin autorización judicial, sin embargo deberá notificárselo a la autoridad judicial una vez realizado el traslado. Podrá convenir además con el Gobierno Federal y otras entidades federativas el traslado de internos a otros centros penitenciarios fuera del

Estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 7.-** La ejecución de las sanciones corresponde al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, salvo la ejecución que la Ley reserve expresamente a otra autoridad.

**Artículo 8.-** Para efectos de la ejecución de las sanciones, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I .....
- II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar el tratamiento, las medidas especiales de vigilancia y seguridad de toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento en que ingrese a los establecimientos de reclusión a su cargo;
- III .....
- IV. Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la condena condicional, conforme al Código Penal para el Estado y esta Ley;
- V.- Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por la Constitución

#### COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

15

Federal y los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos;

VI a la VII .....

VIII. Estudiar y presentar al Juez de Ejecución, para su aprobación, los informes que le rindan el Consejo Técnico Interdisciplinario o el Consejo Técnico General, sobre la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional en su modalidad de traslado a institución abierta y confinamiento domiciliario;

IX . Realizar el registro de los individuos privados de la libertad en el que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, delito cometido y los que resulten del estudio de su personalidad;

X a la XIV.....

XV. Proponer al Juez de Ejecución los candidatos a la preliberación y a la reclusión en instituciones abiertas.

XVI. Vigilar durante un año, la conducta de los imputados a quienes el Ministerio Público les haya dictado la reserva del ejercicio de la acción penal;

XVII. Vigilar la conducta de los imputados, respecto a quienes el Juez les haya decretado la suspensión del procedimiento a prueba;

XVIII. Vigilar la conducta de los imputados que en el caso del delito de violencia familiar hayan obtenido su libertad mediante acuerdo. Asimismo, verificar que los imputados se sujetaron a tratamiento de rehabilitación médico psicológico;

XIX .....

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

XX. Organizar y supervisar el cumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad, cuando sea impuesto como pena por la autoridad jurisdiccional, informando los resultados al Juez de Ejecución; y

XXI .....

### **TITULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 11.-** Las sanciones privativas de la libertad se cumplirán, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley o en otro ordenamiento, en los centros penitenciarios.

En los términos del Artículo 1o. de esta Ley y del Artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la autoridad administrativa ejecutará las sanciones de prisión de manera sucesiva. Atento a lo anterior, si sobre una misma persona existieren dos o más sanciones privativas de libertad, se ejecutará en primer tiempo la correspondiente a la sentencia que haya causado firmeza primero; al día siguiente de su extinción comenzará la ejecución de la que hubiere causado firmeza en segundo término y así sucesivamente.

Cuando por sentencia que haya causado firmeza se absuelva al interno, el tiempo que estuvo detenido por ésta se acreditará a la de la sentencia firme que tenga por cumplir.

Cuando por sentencia firme se reduzca la pena impuesta y el tiempo de detención de ésta sea mayor, en su caso, le será acreditado a la ejecución de

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

sanción de la que tenga por ejecutársele.

**Artículo 11 Bis.-** La autoridad deberá mantener reclusos a los imputados o condenados que colaboren en los términos del Artículo 44 Bis de esta Ley, en establecimientos o áreas distintas de aquellas en donde se recluya a las personas respecto de las cuales brindó información, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

**Artículo 20.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Alcaide del establecimiento o por el servidor público que le substituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal técnico, administrativo y de custodia, debiendo cubrirse, en todo caso, las siguientes disciplinas: medicina general, medicina psiquiátrica, psicología, trabajo social, derecho con conocimiento en ciencias penales, criminología, educativa y seguridad penitenciaria.

**Artículo 22.-** En la cárcel municipal distrital que corresponda, permanecerán los imputados y los condenados, en lugares separados, sin perjuicio de que la autoridad judicial o el Ejecutivo, según el caso, ordene su traslado a un establecimiento penitenciario.

**Artículo 23.-** En los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reinserción social del sujeto, considerándose sus circunstancias personales y sociales.

**Artículo 26.-** .....

.....

Los condenados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir. Esta disposición no aplicará tratándose de

los delitos mencionados en el párrafo siguiente.

Desde el ingreso, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357 ó 357 Bis del Código Penal para el Estado, la autoridad penitenciaria deberá restringir las comunicaciones de los imputados o condenados con terceros, salvo el acceso de su defensor. También podrá imponer medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad a quienes se encuentren internos en los establecimientos penitenciarios, como reclusión en módulos especiales, uso de cámaras de circuito cerrado en celdas e instalaciones, uso permanente de uniformes de identificación, aplicación permanente de acciones de revisión interna y externa de celdas e instalaciones, control extremo de rutina de internos, control extremo de vigilancia a visitas, control extremo de acción operativa o cualquier otra medida que debido a las circunstancias la autoridad estime pertinente.

**Artículo 31.-** Tomando en cuenta el precepto anterior, todo condenado se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

.....  
.....

**Artículo 36.-** Las sanciones penales no privativas de libertad serán comunicadas de inmediato al Juez de Ejecución para su cumplimiento.

**Artículo 37.-** Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, procederá a la formación del expediente de ejecución y se tomarán los acuerdos conducentes para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.

**Artículo 38.-** Derogado.

**Artículo 39.-** .....

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas privativas de libertad en los términos del Código de Procedimientos Penales **aplicable, y de esta Ley**. La fecha del cumplimiento de la pena, se notificará de inmediato al Ejecutivo y al condenado.

**Dentro de cinco días posteriores al dictado del auto de radicación correspondiente, el Juez de Ejecución deberá realizar el cómputo correspondiente.**

**Artículo 40.-** Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede. De hacerlo incurrirá en responsabilidad.

**Artículo 43.-** Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la Ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del condenado.

**Artículo 44 Bis.-** Cuando un condenado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez de la causa, para dictar sentencia condenatoria irrevocable a personas responsables de la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 165 Bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, podrá ofrecérsele la remisión parcial de la pena, desde un tercio

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

hasta la mitad de la privativa de libertad impuesta.

El Juez de Ejecución, al decidir respecto de la remisión parcial de la pena, tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el condenado colaborador.

**Artículo 45.-** .....

I a la IV .....

V. Que el beneficiado con la libertad preparatoria resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución. La designación se hará conciliando la circunstancia de que puedan realizarse las gestiones para que obtenga trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda, y

VI .....

**Artículo 46.-** El recluso que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud por sí mismo o su Defensor, al Juez de Ejecución.

**Artículo 47.-** Derogado.

**Artículo 48.-** Derogado.

**Artículo 49.-** Derogado.

**Artículo 50.-** Derogado.

**Artículo 51.-** El Juez de Ejecución revocará la libertad preparatoria en cualquiera de los siguientes casos:

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

- I. Cuando incumpla algunas de las condiciones señaladas en las fracciones III y V del artículo 45 de esta Ley, o
- II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia firme, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo o preterintencional, se podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando la resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

**Artículo 52.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, la autoridad judicial que tenga conocimiento del o de los nuevos delitos en que haya incurrido el liberado, dará parte al Juez de Ejecución.

**Artículo 53.-** Los que disfruten de la libertad preparatoria quedarán sujetos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública o del organismo que se designe, a la vigilancia del Juez de Ejecución, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción.

**Artículo 54.-** Cuando hubiere expirado el término de la condena que faltare por purgar, el Juez de Ejecución, en vista de la sentencia y de los informes que se recaben, hará de plano la declaración de quedar el reo en libertad definitiva y ordenará la devolución de la caución.

**Artículo 56.-** Corresponde al Ejecutivo la facultad de conceder el indulto en los términos del artículo 85, fracción XXVI, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia firme.

**Artículo 59.-** El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

tranquilidad y seguridad pública, concederá o no el indulto; en el primer caso se comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado con copia del decreto por el cual decida el indulto. Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado remitirá los antecedentes al Juez de Ejecución, quien ordenará la libertad definitiva.

**Artículo 63.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores la determinación adoptada será comunicada al Juez de Ejecución para los efectos legales correspondientes. Además es condición ineludible cubrir la reparación del daño.

**Artículo 69.-** Los internos tienen derecho a ser recibidos por los servidores públicos del reclusorio; a formular quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a las autoridades del exterior, a exponerlas personalmente ante quienes lleven a cabo en comisión oficial la visita de cárceles, así como ante el Juez de Ejecución.

## **TÍTULO QUINTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN**

### **CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN**

**Artículo 71.-** El Juez de Ejecución vigilará, siguiendo los lineamientos de esta Ley y especialmente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la misma, que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del condenado a la sociedad; motivará su incorporación al núcleo familiar y social; además, vigilará que el condenado asimile el significado del delito en la existencia de la víctima para que de esta manera adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos, y garantizará que se observen los beneficios que prevé esta Ley.

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social. 23

**Artículo 72.-** Es competencia del Juez de Ejecución conocer sobre la sustitución, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad impuestas al condenado, en los casos y condiciones señaladas en esta u otras leyes, una vez que se inicie el procedimiento de ejecución respectivo.

**Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, el Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; vigilar que la ejecución de la pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia que la impuso, confirmando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.

En el ejercicio de esta atribución, los servidores públicos de las instituciones del sistema penitenciario informarán el contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias, efectuando las directrices expedidas por los Jueces de Ejecución. En caso de negativa u omisión injustificada incurrirán en las responsabilidades administrativa y penal que determinen las leyes aplicables.

Los servidores públicos serán responsables en términos del Código Penal del incumplimiento de las órdenes judiciales;

- II. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del condenado; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

- III. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los condenados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- V. Resolver sobre las peticiones fundamentadas en los artículos 9, 10 y 11 del Código Penal para el Estado; en los supuestos jurídicos mencionados en las normas preinvocadas, se podrá proceder de oficio;
- VI. Vigilar que el interno tenga una clasificación criminológica;
- VII. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;
- VIII. Vigilar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;
- IX. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia definitiva;
- X. Autorizar la excarcelación temporal de internos que estén a su disposición, ello por causas de enfermedad terminal o de fallecimiento

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

25

de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado;

- XI. Recibir los informes por parte de las autoridades penitenciarias de los traslados efectuados;
- XII. Rehabilitar los derechos de los condenados una vez que finalice el proceso de reinserción social;
- XIII. Visitar los establecimientos penitenciarios, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones;
- XIV. Aprobar y desechar en su caso las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
- XV. Valorar los argumentos del Ministerio Público al dictar una determinación;
- XVI. Resolver sobre los reclamos formulados por los condenados en relación con el régimen y tratamiento penitenciarios en cuanto afecten el proceso de reinserción;
- XVII. Atender las quejas que formulen los internos sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;
- XVIII. Resolver las peticiones sobre el beneficio de la condena condicional; pero tratándose de reos presentes, el mismo puede ser otorgado por el Juez de la causa, quien una vez que resuelve, de inmediato remitirá las constancias necesarias al Juez de Ejecución, para los efectos de lo ordenado en las fracciones IV y VIII de este artículo, y

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII**.- Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

XIX. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

**Artículo 74.-** El condenado, al que se vulneren sus derechos fundamentales o sea sometido a alguna actividad denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o ilegal, podrá presentar por sí, o a través de defensor o persona que lo represente, queja oral o escrita ante el Juez de Ejecución competente, en la que señale la conducta que reclame y el servidor público a quien la atribuye.

**Artículo 75.-** En el auto de admisión de la queja, el Juez de Ejecución ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de los hechos motivo de la queja, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los condenados o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- II. Cuando se trate de actos que impliquen traslado injustificado de establecimiento penitenciario o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

**Artículo 76.-** No procederá la suspensión provisional del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales, en los siguientes casos:

- I. Cuando de concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito, o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Cuando se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los establecimientos penitenciarios, y
- III. Cuando se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

Lo anterior no será óbice para que el Juez de Ejecución desahogue la queja en audiencia oral. Para este efecto, solicitará la presencia del quejoso o procederá en su caso de acuerdo a lo ordenado en materia de audiencias por el Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, su defensor o representante, así como del servidor público señalado como responsable.

El Juez de Ejecución se impondrá de la queja en audiencia oral, que deberá verificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibida la misma.

La queja quedará resuelta en esa misma audiencia con las partes que asistieren. Contra la determinación respectiva no procede recurso alguno.

**Artículo 77.-** En caso de que la queja fuere improcedente o se hubiere interpuesto sin motivo alguno relacionado con los derechos fundamentales de los internos, el Juez de Ejecución la rechazará mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por el mismo hecho, podrá presentarse sólo una queja.

**Artículo 78.-** En caso de constatarse el hecho denunciado mediante la queja, el Juez de Ejecución concederá la suspensión definitiva del acto reclamado,

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

28

ordenando que se restablezca el derecho conculcado. Para este efecto se notificará la resolución al Alcaide del establecimiento penitenciario, quien le dará cumplimiento y hará el trámite a fin de aplicar la sanción correspondiente a quien ordenó, ejecutó o participó en el acto indebido; en caso de que los hechos motivos de la queja puedan constituir un delito, el Juez dará vista al Ministerio Público.

### **CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS AL CONDENADO**

**Artículo 79.-** El Ministerio Público, el condenado y su defensor, podrán formular planteamientos en vía incidental que tengan por objeto dirimir las cuestiones señaladas en el artículo 73 de la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en la fracción XVI de dicho numeral.

Este procedimiento, cuyo fin es otorgar beneficios al condenado, también será iniciado oficiosamente por parte del Juez de Ejecución o de la Secretaría de Seguridad Pública cuando no lo haya hecho el condenado, su defensor o la autoridad administrativa.

**Artículo 80.-** El Juez de Ejecución, para llevar a cabo la audiencia incidental, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Notificará previamente a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el condenado y su defensor;
- II. Previo a la audiencia, deberá estar glosado en autos el informe del Consejo Técnico Interdisciplinario, en caso de ser necesario;

#### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

- III. Si se requiere aportar pruebas con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarlas en su solicitud, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, con objeto de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de hecha la notificación;
- IV. La admisión y el desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la audiencia correspondiente;
- V. El Juez de Ejecución tendrá las facultades para imponer orden y disciplina en las audiencias;
- VI. El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado **aplicable**, que imperaron en el juicio principal,
- VII. Las resoluciones deberán emitirse dentro del plazo de cinco días; y
- VIII. De la resolución emitida a que se refieren los incisos anteriores, podrá entregarse copia a las partes si lo solicitan; y para el caso en que se ordene la libertad del condenado, se notificará inmediatamente al **Alcaide del centro de reclusión**.

**Artículo 81.-** El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rindan las pruebas admitidas.

Declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma, previa identificación de los intervinientes;

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al condenado; luego al Agente del Ministerio Público; y si se encuentran presentes, al servidor público del Consejo Técnico Interdisciplinario, y a la víctima u ofendido. Se desahogarán las pruebas admitidas. En su caso, se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos; quedará a discreción del Juez de Ejecución la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo amerite. A continuación el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior.

**Artículo 82.-** Para emitir sus resoluciones, el Juez de Ejecución se ajustará a las normas procesales siguientes:

- I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia firme, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, lo que se notificará a la Alcaldía, al condenado, a su defensor y al Ministerio Público; cuando se trate de varios condenados, el Juez de la causa o Magistrado, remitirá una copia por cada uno de ellos y el expediente que se forme deberá ser individualizado, y
- II. Las notificaciones y actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

## **CAPÍTULO IV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 83.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, determine la legalidad de la resolución impugnada emitida por el Juez de Ejecución.

**Artículo 84.-** El recurso de apelación se interpondrá en contra de las resoluciones siguientes:

- I. Que decidan sobre la concesión, negación o revocación de cualquier beneficio concedido a los condenados por la autoridad jurisdiccional;
- II. Que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al condenado, cuando el tipo penal sea suprimido por una ley posterior;
- V. Que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
- VI. Que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad, y
- VII. Que decidan conceder, negar o revocar el beneficio de la condena condicional, o negar su revocación.

**Artículo 85.-** El recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo y sólo en ambos efectos en contra de las resoluciones que concedan los beneficios a que hacen referencia las fracciones I y VII del artículo anterior.

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

**Artículo 86.-** El recurso de apelación se substanciará en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable.

El Tribunal Superior suplirá la deficiencia de los agravios formulados cuando el recurrente sea el condenado o su defensor.

**Artículo 87.** El Código de Procedimientos Penales del Estado conducente será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente Ley en cuanto a la actividad procesal de los Jueces de Ejecución y del Tribunal Superior de Justicia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 18 de Junio de 2011.

**SEGUNDO:** Las disposiciones anteriores a este Decreto serán aplicables en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor aún cuando no hayan sido denunciados.

También serán aplicables las disposiciones anteriores a este Decreto en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de delitos permanentes y continuados iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, aún cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

**TERCERO:** Las disposiciones previstas en este Decreto solo serán aplicables en la ejecución de sentencias dictadas con motivo de hechos cometidos a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO:** En la ejecución de sentencias dictadas con motivo de juicios en que se hayan acumulado delitos cometidos con anterioridad y posterioridad de la entrada en vigor de este Decreto, serán aplicables las disposiciones de este

### **COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social. 33

Decreto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Presidente:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ  
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

34

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

**VOCAL:**

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL:**

DIP. JOSEFINA VILLARREAL  
GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6937/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, en relación a la inclusión de la figura del Juez de Ejecución en el régimen del sistema penitenciario y reinserción social.

35